



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 164-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 164-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019, las 15H42. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0353-O de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se asigna la casilla contencioso electoral No. 098 al Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Ingresó el 7 de diciembre de 2018, a las 21h08, el Oficio N°CNE-SG-2018-0001220-Of de la misma fecha (Fs. 180), firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a este Tribunal "...el expediente en ciento setenta y nueve (179) fojas útiles, incluido el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Fernando L. Benalcázar, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables (Subrogante) y por el abogado Rodrigo Aguayo Zambrano, Director Jurídico de Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 y Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral..." (Fs. 1-179)
- 1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número de identificación 164-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 8 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 181)
- 1.3. Auto de 18 de diciembre de 2018, a las 9h47 mediante el cual se solicitó en lo principal que el recurrente: "...en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Aclare y complete** su recurso al tenor de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 del artículo 13 del



- Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Acredite** su intervención al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento.”(Fs. 182 a 182 vuelta)
- 1.4. Escrito en (5) cinco fojas firmado por el ingeniero Carlos E. Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el abogado Rodrigo Aguayo Zambrano, Director Jurídico de Minería, del mismo Ministerio ingresado en este Tribunal, el 19 de diciembre de 2018, a las 16h41, con (63) sesenta y tres fojas de anexos. (Fs. 251 a 255 vuelta)
 - 1.5. Escrito del doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de diciembre de 2018, a las 14h30, con (1) una foja de anexo. (Fs. 260)
 - 1.6. Auto de 27 de diciembre de 2018, a las 10h33, mediante el cual en lo principal el Juez Sustanciador, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 262 a 262 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 1 señala que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para “...Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo señala el mismo Código, es competente para sustanciar y resolver el recurso ordinario de apelación contra cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esa Ley.

El Recurso Ordinario de Apelación se interpuso en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018 y Nro. PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, dictadas respectivamente por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio y por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Causa No. 164-2018-TCE

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN

2.2.1. Mediante Resolución PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió: (Fs. 79 a 84)

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0161-DNAJN-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, de la Directora de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0887-M de 19 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Reconocer que el colectivo proponente cuenta con la legitimación democrática necesaria para impulsar un proceso de consulta popular; y que además se ha producido un dictamen previo, tácito con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional, con todo lo cual; el Pleno el Consejo Nacional Electoral, convocará oportunamente, a elecciones a fin que la ciudadanía se pronuncie en relación con la pregunta propuesta.

“Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocha (Quinsacocha)? SI_NO_”; y,

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; al doctor Yaku Pérez Guartambel, Representante de los proponentes de la Consulta, para trámites de ley. ” (SIC)”

En la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral, dispuso: (Fs. 98 a 100 vuelta)

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0182-DNAJ-CNE-2018 de 29 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0082-M de 29 de noviembre de 2018.



Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Enrique Barreno Cascante, en calidad de Gerente General de la compañía INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC y su abogada patrocinadora Alexandra Maldonado, por falta de motivación, cuyo análisis consta en el numeral 3.3. del informe No. 0182-DNAJ-CNE-2018 de 29 de noviembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-1-19-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en sesión de 19 de noviembre de 2018.”

2.2.2. En el expediente de la causa No. 164-2018-TCE constan en lo principal los siguientes documentos:

- Copia certificada del Oficio No. 0001147 de 11 de mayo de 2012, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional de esa época, doctor Patricio Pazmiño Freire, a través del cual el Secretario del CNE remite el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-30-4-2012, en la que en relación a la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo con el objeto de que se convoque a consulta popular para que la ciudadanía del cantón Girón se pronuncie, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Disponer al señor Secretario General solicite a la Corte Constitucional emita dictamen previo sobre la constitucionalidad de la pregunta “¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsacocha (Quinsacocha)? SI...NO...
Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique la presente resolución, a través de la Delegación de la Provincia del Azuay, a los señores: Rigoberto Sánchez Fajardo, María Dorila Fajardo Chimbo, Jacinto de Jesús Quezada Delgado, Jaime Enrique Patiño Quezada, Vicente Panjón, Segundo Santiago Lema Cames, Néstor Leonidas Urgiles Ochoa, en calidad de integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua, del cantón Girón, de la provincia de Azuay, filial de la FOA-ECUARUNARI-CONAIE, y más sectores sociales del cantón Girón; y su abogado patrocinador el doctor Carlos Pérez Guartambel...”. (Fs. 15 a 16)
- Copia protocolizada del Dictamen N.º 004-14-DCP-CC, en el caso N.º 0001-12-CP, de 15 de octubre de 2014, mediante el cual la Corte Constitucional decide “1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0001-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 001-13-DCP-CC, dentro de la caso N.º



0002-10-CP. 2. Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por los integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua, del cantón Girón, de la provincia del Azuay, filial de la "FOA-ECUARUNARI-CONAIE". (Fs. 244 a 248 vuelta)

- Copia certificada de la Notificación No. 00480 de 8 de agosto de 2015, que contiene la Resolución PLE-CNE-8-5-8-2015, en la que se resuelve "...Artículo 2.- Aprobar el **INFORME PARA ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA**, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos "Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón" y "Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando". **Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la ejecución del **ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA**, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos "Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón" y "Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando", en coordinación con la Presidencia del Organismo. " (Fs. 50 a 54)
- Copia certificada de la Notificación No. 000502 de 28 de agosto de 2015, que se refiere a la Resolución No. PLE-CNE-1-27-8-2015, de 27 de agosto de 2015, mediante la cual se aprueba el informe No. 061-DNOP-CNE-2015 de 26 de agosto de 2015, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del CNE y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, establecen que los peticionarios cumplen con el requisito de legitimidad democrática al haber alcanzado al menos el 10 por ciento de firmas del registro electoral del cantón Girón; y a la vez la mencionada Resolución dispone que el Secretario General del CNE remita copia certificada del expediente a la Corte Constitucional. (Fs. 61 a 66)
- Copia certificada del oficio de 21 de agosto de 2018, suscrito por los representantes de la Confederación Kichwa del Ecuador ECUARUNARI, la Coordinadora Andino de Organizaciones Indígenas CAOI, la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay y los Sistemas Comunitarios de Agua de Girón, en la que solicitan la convocatoria a consulta popular en el cantón Girón. (Fs. 146 y 147).
- Copia certificada del Informe N° 0161-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, en el que se recomienda: "Reconocer que el colectivo proponente



cuenta con la legitimación democrática para impulsar un proceso de consulta popular; y que además se ha producido un dictamen previo, tácito con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional, con todo lo cual; el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocará oportunamente, a elecciones a fin que la ciudadanía se pronuncie en relación con la pregunta propuesta. (Fs. 92 a 97 vuelta)

- Escrito firmado por la doctora Elena del Rocío Pinos Mora, Directora de Patrocinio Judicial, Delegada del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dirigido a la señora Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y recibido el 21 de noviembre de 2018, a las 16h29 (Fs. 239)
- Escrito firmado por el ingeniero Carlos Enrique Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dirigido a la señora Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y recibido el 22 de noviembre de 2018, a las 15h22. (Fs. 240)

2.2.3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez analizado el expediente, considera:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1 señala que: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en los artículos 5 y 21 señala lo siguiente:

“Art. 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 21.- Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.



Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

La manifestación popular en las urnas tiene varias especies de consulta popular, entre ellas el plebiscito, el referéndum y la revocatoria del mandato."

En la obra Política, justicia y Constitución, (p. 225) cuya edición corresponde a Luis Fernando Ávila Linzán, la autora Gina Chávez V. indica que:

"Los mecanismos de participación directa como el referéndum y el plebiscito constituyen procedimientos de legitimación del sistema político, de control y garantía constitucional, que responden a la interacción del principio democrático y de titularidad del pueblo de la soberanía nacional, concretada mediante los mecanismos de participación política y de vigencia del pluralismo jurídico...

Las consultas populares son recursos eventualmente utilizados por los gobiernos, por el riesgo que implica la dirimencia del pueblo frente a una determinada decisión pública, por los costos sociales y económicos que implican las consultas y por la pugna de poderes que estos conllevan."

Por mandato del artículo 104 de la Constitución y de los artículos 75, numeral 1, literal b) y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional, efectuar un control abstracto de constitucionalidad, respecto de la convocatoria a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.

El control abstracto de constitucionalidad mencionado es diseñado para garantizar la libertad del elector así como la constitucionalidad de las preguntas que se formulan; tanto es así, que en el proceso se incluyen limitaciones en el tiempo que tiene la Corte Constitucional para resolver.

En el caso en concreto, la iniciativa para la convocatoria a consulta popular provino de varias organizaciones de la sociedad civil que alcanzaron la legitimidad democrática luego de cumplir los requisitos y trámite previstos por el órgano administrativo de control electoral y por la propia Corte Constitucional.



Los incisos segundo y tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia disponen:

“... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. (...)”

La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en causas similares que:

“...cuando ciudadanos o ciudadanas que no solicitaron el ejercicio de un mecanismo de democracia directa, interponen recursos contencioso electorales ante este Tribunal, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones del órgano de control constitucional, yerran el mecanismo, toda vez que, la norma contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia es clara en reconocer únicamente dicha facultad a quien solicitó el ejercicio de la democracia directa y le otorga legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales ante este Tribunal.” (Causa 109-2017-TCE acumulada)

De autos se observa que el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, no es parte de la iniciativa que formuló la solicitud de convocatoria a consulta popular en el cantón Girón y por tanto carece de legitimidad para interponer el recurso objeto de resolución de esta causa.



2.2.4. Análisis sobre los argumentos del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Entre los argumentos expuestos por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se señala que esta Cartera de Estado no ha sido escuchada por el Consejo Nacional Electoral, de manera previa a la emisión de la resolución del 19 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce que el colectivo (Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, provincia del Azuay) cuentan con la legitimación democrática para impulsar un proceso de consulta popular y que se ha producido un dictamen tácito, con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional y que señala que oportunamente el CNE convocará a elecciones (consulta popular), y la resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, por la cual que niega la impugnación presentada por la compañía INV Minerales del Ecuador S.A. INVMINEC y ratifica la resolución del 19 de noviembre de 2018.

Adicionalmente afirma que las violaciones ejecutada por el Consejo Nacional Electoral, al no permitirles ser escuchados como legítimos interesados en el proceso que fuera presentado por el ciudadano Jorge Barreno Cascante, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía INV Metals Ecuador S.A., "generan que el Estado ecuatoriano tenga una acción firme, respecto de un proceso de consulta inconsulto, del cual nunca formamos parte ejerciendo el derecho de contradicción en el proceso de formación de consulta popular propuesta para prohibir actividades mineras en la zona de Quimsacocha".

Al respecto, este Tribunal debe precisar que, conforme queda señalado en líneas precedentes, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables no fue parte del mecanismo de democracia directa ejercido por el colectivo Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, provincia del Azuay, por lo cual no está legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad con el ya citado artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Cuestiona el Ministro de Estado que el Consejo Nacional Electoral resuelva llevar adelante un proceso de consulta popular con una pregunta, respecto de la cual no existe dictamen de constitucionalidad expreso de parte de la Corte Constitucional. Al respecto, el artículo 430 de la Constitución de la República, al hacer referencia a las atribuciones que tiene la Corte Constitucional, dispone: "(...) La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones."

De conformidad con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la atribución que la Corte Constitucional ejerce en el control de constitucionalidad de las consultas populares, se efectúa "en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo IV del presente Título", lo cual nos remite al artículo 105 de la misma ley, norma que dispone:



Causa No. 164-2018-TCE

“(…) Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable…”

Al respecto, debe tenerse presente que la petición de consulta popular planteada por el colectivo Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, provincia del Azuay, data del año 2012, y una vez verificado, por parte del Consejo Nacional Electoral, el requisito de legitimidad democrática, esto es, contar con el número de firmas que avalan dicha petición, el estado del caso era el de la emisión del dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, el mismo que no ha sido expedido dentro del término previsto en la ley; sin embargo, el incumplimiento por parte de la Corte Constitucional, conforme a la norma transcrita, tiene un efecto jurídico inmediato y que no es competencia de este Tribunal determinarlo, y así lo ha señalado este órgano jurisdiccional electoral (Ver Sentencia dictada dentro de la causa No. 109-2017-TCE, a la que se acumularon otras treinta y dos causas, pág. 15).

En el presente caso, se advierte la interposición de un recurso contencioso electoral respecto de una resolución del Consejo Nacional Electoral, por la cual se viabiliza la convocatoria a consulta popular, por considerar que la misma vulnera la Constitución, pretendiendo que este Tribunal se convierta en órgano de control constitucional, cuando la propia Constitución (artículo 436) refiere como único órgano competente para dichas funciones a la Corte Constitucional, como ha señalado también este Tribunal en la referida sentencia No. 109-2017-TCE acumulada (pág. 16).

Ahora bien, la Constitución de la República consagra los llamados derechos de participación, previstos en el artículo 61, y de manera específica en el numeral 4, que establece: “Ser consultados”.

Por todas las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso ordinario de apelación presentado por el ingeniero Carlos E. Pérez García, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en contra de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral números PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 y PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 117 y en las direcciones de correo electrónicas juridico@recursosyenergia.gob.ec,



Causa No. 164-2018-TCE

elena.pinos@recursosyenergia.gob.ec,
rodrigo.aguayo@recursosyenergia.gob.ec,
henry.borja@recursosyenergia.gob.ec,
hector.borja@recursosyenergia.gob.ec,
diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec,
carlos.izquierdo@recursosyenergia.gob.ec.

2.2. Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

2.3. Al doctor Marco Proaño Durán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en las direcciones electrónicas jsamaniego@pge.gob.ec, jorge.badillo@pge.gob.ec y marco.proanio@pge.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 098.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R., Jueza Vicepresidenta; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.-




Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E) TCE

